



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE BIENES EN LAS AREAS CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTIFICA

ALADI/AAP/A14TM/2
14 de noviembre de 1988

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma,

EXPRESAN:

La voluntad de sus respectivos Gobiernos de promover toda actividad que contribuya a un mejor conocimiento recíproco de sus respectivos valores y creaciones culturales y al desarrollo de la educación y la ciencia, para cuyo efecto consideran de relevante interés proceder, en una primera etapa, al libre intercambio de obras y materiales culturales, educativos y científicos, así como propiciar actividades conjuntas o coordinadas en materia de información, programación y coproducción de los medios de difusión;

TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI,

CONVIENEN

En celebrar un Acuerdo de alcance parcial de cooperación e intercambio de bienes culturales, educacionales y científicos, que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980, en cuanto sean aplicables, y por las disposiciones que se establecen a continuación.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tendrá por finalidad propender a la formación de un mercado común de bienes y servicios culturales destinado a darle un amplio marco a la cooperación educativa, cultural y científica de los países signatarios y a mejorar y elevar los niveles de instrucción, capacitación y conocimiento recíproco de los pueblos de la región.

//

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento a la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a:

- i) Lo establecido en los literales a), b) y f) del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;
- ii) La difusión de materiales y elementos culturales que, a juicio del país receptor, afecten la soberanía e integridad territorial nacionales, menoscaben la imagen del país o desvirtúen su proceso histórico.

CAPITULO II

Del intercambio y difusión de obras educativas y científicas, obras de arte, objetos de colección y antigüedades

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen la libre circulación de los materiales y elementos culturales, educativos y científicos, obras de arte, objetos de colección y antigüedades, certificadas como tales por las autoridades competentes del país de origen, que se registran en el Anexo del presente Acuerdo, originarios de sus respectivos territorios, en los términos y condiciones que se consignan en dicho Anexo.

Artículo 3o.- La libre circulación a que se refiere el artículo anterior consistirá en la exoneración total de los gravámenes y restricciones no arancelarias vigentes en los países signatarios, aplicados a la importación o en ocasión de la misma con respecto a los bienes comprendidos en el Anexo referido.

Artículo 4o.- Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran gravámenes aplicados a la importación o en ocasión de la misma, los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes a los aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre dichas importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Asimismo, se considera restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte sus importaciones por decisión unilateral.

Artículo 5o.- Los bienes comprendidos en el Anexo del presente Acuerdo se considerarán originarios de los países signatarios siempre que se trate de bienes culturales realizados por autores o artistas nacionales y que cumplan con los requisitos específicos que constan en el mencionado Anexo.

CAPITULO III

De las acciones para la difusión cultural, educacional y científica

Artículo 6o.- La importación de libros, revistas y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas, de carácter educativo y cultural de cualquiera de los países signatarios, destinados a bibliotecas, centros de documentación e instituciones similares sin fines de lucro, incluidas las exposiciones y ferias de

//

//

libros organizadas temporalmente en sus territorios, estará exonerada del pago de derechos aduaneros y gravámenes de efectos equivalentes, así como de tasas consulares. No quedan comprendidos en este concepto otras tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 7o.- Las obras de autores nacionales, publicadas y registradas en uno cualquiera de los países signatarios, gozarán en los restantes de la protección que estos concedan a las obras de autores nacionales publicadas y registradas en sus respectivos territorios.

Artículo 8o.- Los países signatarios se comprometen a facilitar al máximo posible:

- a) el tránsito y permanencia temporal de las personas que ingresen en sus respectivos territorios en ejercicio de misiones u otras actividades culturales, educacionales y científicas, certificadas como tales por autoridades competentes del país de origen;
- b) la admisión temporal en su territorio, así como la salida, de los objetos, instrumentos, elementos decorativos y escenográficos, obras plásticas y demás elementos materiales, así como de los equipos necesarios que se internen o se remitan con destino al cumplimiento de actividades culturales, educacionales o científicas;
- c) la emisión de programas y audiciones de intercambio informativo y de producciones de contenido cultural, educacional, científico o sobre temas de interés común, organizadas conjuntamente o coproducidas por los medios de difusión estatales o privados, que cuenten con el auspicio de las autoridades nacionales competentes del país de origen.

CAPITULO IV

De la administración

Artículo 9o.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de los Representantes de los países signatarios ante la Asociación, quienes velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus Gobiernos las medidas que correspondan para ampliar y perfeccionar gradualmente el mercado común de bienes y servicios.

CAPITULO V

De la convergencia

Artículo 10.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

//

//

CAPITULO VI

De la adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás miembros de la Asociación y de los países latinoamericanos no miembros de la Asociación.

CAPITULO VII

De la vigencia y duración

Artículo 12.- El presente Acuerdo regirá a partir del 10. de enero de 1989 y tendrá una duración de cinco años contados desde la referida fecha, prorrogables por períodos iguales y consecutivos, siempre que no exista manifestación en contrario de alguno de sus signatarios, formulada con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

CAPITULO VIII

De la denuncia

Artículo 13.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiera a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 14.- Las preferencias que se otorguen por el presente Acuerdo regirán exclusivamente para los países signatarios a partir de la fecha en que los pongan en vigor administrativamente en sus respectivos territorios.

Asimismo, las partes se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo solamente a aquellos países signatarios que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

//

ANEXO

BIENES CULTURALES COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

ac

//

//

| NALADI | GLOSA | OBSERVACIONES |
|------------|---|--|
| 37.07.1.11 | Películas cinematográficas <u>posi</u> <u>tivas</u> monocromas, impresionadas y reveladas, con impresión de imágenes, con o sin registro del sonido | Exclusivamente: educativas y científicas sin contenidos publicitarios |
| 37.07.1.21 | Películas cinematográficas <u>posi</u> <u>tivas</u> policromas, impresionadas y reveladas, con impresión de imágenes, con o sin registro del sonido | Exclusivamente: educativas y científicas sin contenidos publicitarios |
| 49.01.1.01 | Libros técnicos, científicos y de enseñanza | |
| 49.01.1.02 | Libros litúrgicos | |
| 49.01.1.03 | Libros sistema Braille y seme jantes | |
| 49.01.9.01 | Otros libros | Excepto con encuadernaciones o tapas de lujo grabadas o con ilustraciones |
| 49.01.9.02 | Folletos e impresos similares | Con textos de contenido cien tífico o literario sin mencio nes publicitarias |
| 49.02.0.01 | Diarios y publicaciones <u>periód</u> <u>icas</u> impresos, incluso <u>ilustra</u> <u>dos</u> | |
| 49.03.0.01 | Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para <u>co</u> <u>lorear</u> , en rústica o encuaderna dos de otra forma, para niños | Con textos de contenido educa tivo o literario, sin mención publicitaria |
| 49.04.0.01 | Música impresa con ilustraciones o sin ellas, incluso encuaderna da, en sistema Braille y simila res | |
| 49.04.0.02 | Métodos de enseñanza de la <u>músi</u> <u>ca</u> | Sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos |
| 49.04.0.03 | Composiciones musicales de <u>auto</u> <u>res</u> latinoamericanos | Sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos |
| 49.04.0.99 | Música manuscrita o impresa con ilustraciones o sin ellas, las demás | Sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos |

ac

//

//

| NALADI | GLOSA | OBSERVACIONES |
|------------|---|--|
| 49.05.0.01 | Manufacturas cartográficas de todas clases incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos; esferas (terráqueas o celestes); impresas | |
| 49.11.0.01 | Estampas, grabados y fotografías, excepto publicitarios | Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias |
| 92.12.0.01 | Discos fonográficos grabados de enseñanza | |
| 92.12.0.02 | Discos fonográficos grabados | Con música típica o clásica del país de origen |
| 92.12.0.04 | Cintas grabadas o impresionadas | Con música típica o clásica del país de origen. Con métodos de enseñanza |
| 92.12.0.99 | Cintas grabadas con imágenes y sonido "video cassetes" | Grabadas en el país de origen. Exclusivamente: educativas y científicas sin contenidos publicitarios |
| 99.01.0.01 | Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la posición 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano | De artistas nacionales vivientes |
| 99.02.0.01 | Grabados, estampas y litografías originales | De artistas nacionales vivientes |
| 99.03.0.01 | Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia | De artistas nacionales vivientes |
| 99.04.0.01 | Sellos de correo y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino | |
| 99.05.0.01 | Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan | El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico |

ac

//

//

| NALADI | GLOSA | OBSERVACIONES |
|-----------------------|---|---|
| 99.05.0.01 (Cont.) | un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático | o artístico |
| 99.06.0.01 | Objetos de antigüedad mayor de un siglo | El país de origen podrá prohibir o regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico |

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Dante Mario Caputo
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina

Roberto de Abreu Sodré
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Federativa del Brasil

Julio Londoño Paredes
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Colombia

Bernardo Sepúlveda Amor
Secretario de Relaciones Exteriores
de los Estados Unidos Mexicanos

Luis Gonzáles Posada
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

Luis Barrios Tassano
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay

Germán Nava Carrillo
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Venezuela

